



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL JOSE MARTINEZ MIRANDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RADICADO: 08-001-31-05-005-2019-00115-00, Radicación Interna # 67.169-A.

TEMA. PENSION DE VEJEZ.

ACTA N° 32

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), la sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la parte demandada, allegó mediante correo institucional Escritura Pública N° 3376 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, mediante la cual la Administradora



Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorgó poder general amplio y suficiente a la sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, donde consta el DR. José David Morales Villa, como su representante legal y; copia de sustitución de poder realizada por el mencionado profesional del derecho, a la Dra. Kimberly Villanueva Lopez, por tanto, se tendrá a la sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., identificada con NIT N° 900.192.700-5, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se habilita para actuar a los abogados, Dr. JOSÉ DAVID MORALES VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.174.240 y TP N.º 89.918 del CSJ, como principal y a la Dra. KIMBERLY VILLANUEVA LOEZ, identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.045.715.327 y TP N° 296.934 del CSJ, como sustituta.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente **SENTENCIA**

El señor MANUEL JOSE MARTINEZ MIRANDA, promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendiendo que se declare que es beneficiario del régimen de transición y por lo tanto el régimen pensional aplicable es el anterior a la Ley 100 de 1993, esto es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, decreto 3041 de 1966, reglamentado por el Decreto 232 de 1984 y demás normas anteriores vigentes para la época en que el señor MANUEL JOSE MARTINEZ MIRANDA cumplió la edad mínima de pensión, esto es, el 25 de enero de 1987; que se declare que se debe tener en cuenta al momento de sumar el total de semanas cotizadas por el afiliado al ISS, hoy Colpensiones, el total de semanas que debió aportar el empleador CASTRO TCHARASSI Y CIA, comprendido en forma continua y permanente entre el 25 de noviembre de 1992 hasta el 31 de agosto de 1999; que se declare que el actor cotizó ante el ISS, un monto total de 756 semanas, de las cuales 500 semanas antes del 1 de abril de 1994 y el actor ya tenía los 60 años de



edad: que se declare que el actor por tener mas de 40 años para el año 1993 y estar afiliado desde antes de esa fecha al sistema de pensión del ISS y cumplir los 60 años de edad en el año 1993, tiene derecho a que se le aplique el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite aplicarle, reconocerle la pensión de conformidad con artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990), Decreto 3041 de 1966, reglamentado por el Decreto 232 de 1984 y normas anteriores al cumplimiento de su edad mínima de pensión, esto es el 25 de enero de 1987; como consecuencia de las anteriores declaraciones que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar la pensión de vejez al actor a partir del cumplimiento de la edad mínima de pensión, esto es desde el 25 de enero de 1987, cuando cumplió los 60 años de edad; a pagar el retroactivo de las mesadas pensionales de vejez causadas a partir del cumplimiento de la edad mínima, hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal, mesadas que deben pagarse indexadas y con intereses moratorios hasta el momento del pago efectivo y que no se encuentren prescritas; a pagar al actor las mesadas adicionales de vejez, causadas a partir del 25 de enero de 1987, fecha en que cumplió los 60 años de edad hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal, mesadas estas indexadas y con intereses moratorios y que no se encuentren prescritas; se falle extra y ultra petita; costas a cargo de la parte demandada.

ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio que el actor cotizó antes el ISS, hoy Colpensiones por los conceptos de vejez, invalidez y muerte, desde el 7 de julio de 1972 hasta el 31 de agosto de 1999, un monto total de 756 semanas; que cotizó un monto de 500 semanas antes del 1 de abril de 1994; que laboró de manera continua y permanente con la empresa CATRO Y TCHERASSI Y CIA, desde el 25 de noviembre de 1992 hasta el 31 de agosto de 1999, periodo en el cual se debía reportar 347 semanas, sin embargo el empleador solo pagó 270; que el ISS, mediante Resolución No1065 del año 2001, le reconoció y pago una



indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por un valor único de \$1.749-950; que el 28 de septiembre de 2015 solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue reliquidada mediante Resolución GNR393184 del 4 de diciembre de 2015, reconociendo la suma de \$3.539.507; que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que deprecia el 18 de junio de 2015, la cual fue negada mediante Resolución GNR283697 del 16 de septiembre de 2015, aduciendo que en su historia laboral aparecían reflejadas solo 686 semanas cotizadas; que el actor no interpuso recurso contra la Resolución antes mencionada; que nació el 25 de enero de 1927.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, el cual dispuso la notificación a las entidades demandadas, y una vez lograda, mediante apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio repuesta al libelo, oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos manifestando que son ciertos del 1° al 4°, 9° al 15° y del 17° al 20°, parcialmente cierto el 6°, 7° y 16°, no le consta el hecho 8° y los demás los tuvo por no ciertos; propuso excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y de merito inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia de indexación de la condena y pago de intereses moratorios de manera conjunta, innominada y genérica.

En cuanto a la excepción previa propuesta de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, el A-quo consideró que la misma no estaba llamada a prosperar, considerando que para resolver la cuestión que se debate, que es la pensión de vejez que pide la parte actora, no es necesaria la vinculación del empleador CASTRO TCHERASSI Y CIA y si bien la parte demandada hace referencia a que se requiere la certificación del tiempo por parte de este empleador,



consideró que la vinculación de los litisconsortes necesarios no es netamente para trámites probatorios, sino en virtud como tal a la vinculación de la sentencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2019, resolvió el fondo del asunto, por medio de la cual declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones en su contra; costas a cargo del demandante.

El A-quo sostuvo la tesis que el demandante no tiene derecho a la pensión de vejez, encontró que conforme a la cedula de ciudadanía del demandante y los actos administrativos aportados por Colpensiones y el actor, éste nació el 25 de enero de 1927, quiere decir ello que los 60 años de edad los cumplió en 1987, en esa medida consideró que el demandante no era beneficiario del régimen de transición pues dicha disposición establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue dictada en procura de aquellos afiliados cumplieran los requisitos pensionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y revisadas las condiciones del actor éste cumplió los 60 años de edad con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, por lo que el régimen que se le debe aplicar es el inicial del ISS, establecido en el Acuerdo 244 del año 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, según lo preceptuado en el artículo 11, por lo que revisadas las historias laborales aportadas por el actor y la pasiva, apreció que el demandante no cumplió con la densidad de semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez y es que al haber al haber cumplido los 60 años de edad el 25 de enero de 1987, debía tener para esa data como mínimo 1000 semanas en toda su vida laboral y tan solo registra conforme a la historia laboral aportada por Colpensiones un total de 686 semanas, ahora también se hace referencia a que pudo haber acumulado las 500 semanas en los 20 anteriores al cumplimiento de la edad, encontró que entre el 25 de enero de 1987 al 25 de enero de 1967, al actor



solo cotizó 409 semanas, es decir tampoco alcanza la densidad de semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, razón por la cual en el año 2001, le fue reconocida indemnización sustitutiva, reliquidada la misma en el año 2015.

En cuanto a lo manifestado en los hechos sobre una presunta mora patronal, respecto del empleador CASTRO TCHERASSI Y CIA, indicando que entre el 1992 al 1999, se registraban 347 semanas y no 270 que fueron las que tuvo en cuenta Colpensiones, el ISS en su oportunidad, consideró que la omisión no puede considerarse en una negativa de la prestación y la omisión por parte del fondo de pensiones en efectuar los recobros respectivos como era su deber, no puede traducirse en una negativa en el reconocimiento de la prestación y es por ello que el A-quo consideró que dicha mora no ha existido, pues en la historia laboral los únicos periodos que presuntamente aparecen en mora son los comprendidos entre agosto de 1995 y marzo del 1996, pues en agosto de 1995 se cotizaron 10 días y no se volvió a cotizar si no hasta marzo de 1996, pero que el periodo no está en mora pues verificando la historia laboral encontró que en agosto de 1995 se registró una novedad de retiro, es decir que el actor fue retirado del sistema y a partir ahí fue ingresado nuevamente en el año 1996, en ese sentido era carga o deber de la parte demandante acreditar que en ese periodo de tiempo existió la relación laboral, lo que no se acreditó, a su vez manifestó que si se tuviera en cuenta la totalidad de las 347 semanas que señala la parte actora y sumadas a las que están en la historia laboral, se tendría que en total serian 756 semanas en toda su vida laboral, es decir que tampoco se alcanzaría la densidad de semanas requeridas en el artículo 11 del Acuerdo 244 de 1966 , aun sumando el periodo en mora señalado por la parte demandante y en cuanto a las 500 semanas anteriores al cumplimiento de la edad no se podrían tener cuenta estos periodos en mora, pues los mismos se denuncian desde el año 1992 al 1999, y actor cumplió los 60 años de edad el 25 de enero de 1987 y las 500 semanas se debe contabilizar desde esa data hasta el año 1967, que son los 20 años anteriores de que trata el artículo antes mencionado.



RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada, interpone recurso de apelación frente a la sentencia proferida en el proceso de la referencia, argumentando que al señor se le reconoce la indemnización por vejez, por no tener derecho a la pensión, es porque la parte demandada por la mora en la que se encontraba el empleador, por la inconsistencia misma y no aparecer las semanas que se debía registrar, es por ello que no se reconoce la pensión, por otro lado teniendo en cuenta un principio general en derecho, es que la norma a aplicar es la está concatenada con los hechos, el demandante en efecto del año 1992 al 1999, cualquiera que haya sido la cotización que haya adelantado, su cotización fue precisamente dentro del término en que se encuentra vigente la Ley 100 de 1993 y lo cual empezó el 1 de abril de 1994, es decir que cuando el demandante cotizaba completaba uno de los requisitos, que no solamente es la edad, para obtener pensión de vejez bajo el régimen de transición, esto se hizo estando en vigencia la Ley 100 de 1993, por lo mismo con todo respecto considera que se la ha podido aplicar la Ley 100 de 1993, que era la que en el momento en que se encontraba cotizando estaba en plena vigencia. Por último, revisando el periodo en que laboró con CASTRO TCHERASSI Y CIA, encontramos que efectivamente esa entidad si se encontraba en mora y que con el faltante de las semanas aún completaba el mínimo de las 500 semanas siempre y cuando se le aplicara el régimen de transición y a su vez la Ley 100 de 1993.

ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido lo anterior, mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación propuestos por el apoderado judicial del demandante, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 16 de junio de la respectiva anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por



el término de cinco (5) días, haciendo uso del mismo la parte demandante, manifestando que: *“En este proceso, con las pruebas acreditadas con la demanda y el historial laboral de mi poderdante allegado en el transcurso del mismo se demuestra que mi poderdante se afilió y cotizó al sistema de pensión del seguros sociales desde el 07/07/1972 hasta el 31/08/1999., cotizando un monto total de 756 semanas al sistema de pensión del instituto de seguros sociales, de los cuales 500 fueron cotizadas antes del 1 de abril del año 1994. Deben tenerse en cuenta en el conteo de las semanas cotizadas a pensión, las semanas que a mi poderdante debió cotizarle el empleador CASTRO Y TCHERASSI Y CIA, durante todo el tiempo que laboró a su servicio ésto es, desde el 25/11/1992 hasta el día 31 de agosto del año 1999, y el cual quedó adeudándole 77 semanas al sistema de pensión a favor del extrabajador demandante, pero que tiene derecho a que se le sumen en el conteo final de sus aportes pensionales. Se demostró con la partida de bautismo que mi poderdante a la fecha actual tiene noventa (92) (sic) años de edad y que cumple los requisitos para aplicarle el régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez.”*, del mismo modo la parte demandada manifestó que: *“el demandante no logra acreditar el requisito mínimo de semanas exigido por el Decreto 758 de 1990, para acceder a la prestación pretendida. Ello, porque para el 31 de julio de 2010, fecha en la que se termina el régimen de transición de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, el asegurado no logra reunir ni 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo ni 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Ahora bien, al verificar la historia laboral para establecer si el demandante cumple con el requisito de las 750 semanas al 25 de julio de 2005, con el fin de mantener la aplicación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, se evidencia que el demandante al 25 de julio de 2005 no acredita las 750 se logra evidenciar en historia laboral que ha dicho periodo no estaba cotizando pues la última semana de cotización data del año 1999, por lo cual no es posible realizar el estudio bajo las normatividades del régimen de transición, es decir, el Decreto 758 de 1990 y ley 71 de 1988, motivo por el cual la prestación debe ser estudiada a la luz de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez son los siguientes: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de*



enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015. Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme a las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9. En consideración a lo anterior, y una vez revisada la historia laboral, teniendo en cuenta los tiempos laborados tanto públicos como privados, se refleja un total de 678.57 semanas laboradas hasta el año 1999 es decir, el demandante no logra acreditar los requisitos mínimos de semanas de cotización esto es (1.300) semanas, pero cumple con el requisito de la edad establecido en la ley 797 de 2003, razón por la cual, no le asiste derecho al demandado a la prestación solicitada. Con respecto a reconocimiento de semanas que alega el demandante por mora patronal en historia laboral expedida en 08 de julio de 2019 no se logra evidenciar que hayan existido periodos de mora por parte del empleador CASTRO TCHERAZI, además de que el en acervo probatorio aportado en la demanda no se evidencia prueba que certifique los tiempos en los que laboro el demandante en la mencionada empresa. Por otra parte el Artículo 06 del Decreto 1730 de 2001 el cual nos enuncia: “salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez”, de tal manera y conforme a lo anterior se evidencia que dicha incompatibilidad esta decretada por ordenamiento legal. Con respecto a este mediante resolución 1065 de 2001 el ISS le otorga una indemnización sustitutiva de pensión de vejez y posteriormente mediante resolución GNR 393184 de 04 de diciembre de 2015 COLPENSIONES efectúa una reliquidación de la indemnización sustitutiva ya que se encontraron saldos a favor del accionante. En cuanto a la solicitud de intereses de mora solicitados, cabe resaltar que, es procedente el reconocimiento y pago de los éstos cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo”.



CONSIDERACIONES

Se demanda en el presente asunto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, creada mediante Ley 1151 de 2007 y su Decreto Reglamentario 2011 de 2012, cuya naturaleza jurídica corresponde a una entidad de carácter oficial, que, en materia de pensiones, administra el denominado sistema solidario de Prima Media con Prestación Definida. Por lo que la competencia es clara, encontrándose asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse de derechos derivados del sistema general de seguridad social integral.

MARCO JURÍDICO

Como premisas normativas se encuentran el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, Acuerdo 016 de 1983 aprobado por el Decreto 1900 de 1983, entre otras la Sentencia CSJ SL, del 24 de febrero de 2016, rad. 47.922.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia radica en determinar si al demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez con base en el Acuerdo 029 de 1983, o en su defecto, determinar si el mismo es beneficiario o no del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si procede su reconocimiento de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

EL CASO CONCRETO

La Sala encuentra probado que el actor nació el 25 de enero de 1927, según consta en la fotocopia de la cédula de ciudadanía a folio 12, así como también que la demandada le concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor



mediante Resolución No 1065 de 2001, la cual le fue reliquidada mediante Resolución GNR393184 del 4 de diciembre de 2015 (fls. 35-37), según historia laboral remitida por Colpensiones (folios 54-56), y el demandante cotizó en toda su vida laboral 678,57 semanas, desde el 7 de julio de 1972 hasta el 31 de agosto de 1999.

Cabe recordar que los requisitos para que el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, diera origen a la pensión de vejez estuvieron regulados inicialmente en el artículo 11 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año y preveía que tenían derecho a la pensión de vejez, salvo lo previsto en el artículo 57, los asegurados varones con 60 años o más de edad y las mujeres con 55 o más años que acreditaran un número de 500 semanas aportadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o 1000 semanas cotizadas en cualquier época. Es decir que era menester el cumplimiento de ambos requisitos para ser acreedor de la pensión.

Esta disposición fue modificada por el Acuerdo 016 del 23 de junio de 1983, aprobado por el Decreto 1900 de 1983, el cual, a su vez, aprobó el Acuerdo 029 de 1983, por el cual se modificó el literal b) del artículo 11 del Acuerdo 224 de 1966, disponiendo lo siguiente: “...haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores a la fecha de la solicitud o haber acreditado un mínimo de 1000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Tenemos, entonces, que el requisito de la edad que traía el Acuerdo 224 de 1966 continuó vigente, mientras se modificó el lapso en el que habían de cumplirse las semanas cotizadas; ya no es pues, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, sino de la solicitud.

Sobre el cumplimiento de los requisitos que exige dicha norma, En sentencia del 24 de febrero de 2016, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 47.922 señaló, lo siguiente: “Para consolidar el derecho a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 016 de 1983 recién citado, el interesado debe cumplir los requisitos



de edad y número mínimo de cotizaciones dentro del lapso que esa normatividad tuvo vigencia, es decir hasta antes del 17 de abril de 1990, fecha de entrada en vigor del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual año. Y para la hipótesis de las 500 semanas, en que la norma hacía referencia a que fueran causadas en los 20 años anteriores a la solicitud, ha precisado la jurisprudencia que no es necesario que esa petición se efectuó en vigencia de dicho acuerdo, sino que es menester que las 500 semanas se hayan causado dentro de los 20 años anteriores, teniendo como referencia cualquier día en que rigió dicho acuerdo, pero siempre que sean cumplidas antes de la pérdida de vigencia de esas disposiciones, independientemente de la data en que se surta la reclamación la cual puede ser presentada incluso después de que dicho acuerdo perdió vigor.”

A fin de determinar si se debe aplicar la normatividad arriba expuesta, es menester revisar si el actor cumplió las condiciones exigidas en aquella disposición, de conformidad a que este cumplió con el requisito para acceder a la pensión que deprecia en el año 1987.

En cuanto al número de semanas, se tiene que en la historia laboral aportada por Colpensiones la accionante tiene en total 678,57 semanas, de las cuales 417, 14 fueron cotizadas al 17 de abril de 1990 (cifra que fue obtenida con la ayuda del contador designado a esta Corporación), cuando perdió vigencia del Acuerdo 016 de 1983, lo que significa que el actor no alcanzó a cumplir el tiempo de semanas mínimo requerido por la norma para ser beneficiaria de su pensión de vejez bajo esa normatividad.

Es dable anotar que la ley, en materia pensional, ha consagrado situaciones especiales en la cuales, si bien las personas futuras a pensionar no tienen un derecho adquirido, si gozan unas expectativas legítimas de adquirirlo, y en ese sentido, debe respetarse. Ese el caso de los regímenes de transición entre una disposición legal que regula el marco pensional y una nueva legislación.

Así las cosas al entrar en vigencia el Acuerdo 049 de 1990 el actor debió cumplir la edad y tiempo exigidos en la disposición anterior, independientemente de cuando se hubiere realizado la solicitud antes de la pérdida de su vigencia, o si, pese



a no cumplir tales condiciones, la naciente norma (Acuerdo 049) hubiere creado un régimen de transición con el fin de proteger los derechos de quienes se encontraban a la espera de pensionarse con fundamento en los postulados del Acuerdo 016 de 1983, pero, como quiera que ello no fue así, sino que, por el contrario esta última normatividad derogó mediante su artículo 53 en forma completa la anterior, al afiliado le tocaba ajustarse a los presupuestos de la nueva regulación para efectos de obtener su derecho pensional. Esto resulta diferente de lo que ocurrió tratándose de la Ley 100 de 1993 que sí previó un régimen de transición respecto del Acuerdo 049 de 1990. Sobre el particular, puede verse la sentencia del 24 de febrero de 2016, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 47.922.

Así las cosas, si el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, debe acreditar ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley de 1993, siéndole aplicable, y no ajustándose a derecho lo manifestado por el A-quo, al momento de no realizar el estudio del mencionado régimen, manifestando que, el actor cumplió los 60 años de edad en 1987, en esa medida considerando que no era beneficiario del régimen de transición pues dicha disposición establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue dictada en procura de aquellos afiliados cumplieran los requisitos pensionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y revisadas las condiciones del actor éste, cumplió los 60 años de edad con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, por lo que considera la Sala que no fue acertado lo dispuesto por el a-quo, en la medida que, el artículo ibídem, no pone un límite de edad a los afiliados al sistema para ser beneficiarios de la mencionada disposición, estableciendo que: *“las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados...”*, así como tampoco tuvo cuenta que el actor siguió efectuando cotizaciones hasta el año 1999, en tal caso sería beneficiario del mencionado régimen, siendo procedente el estudio



de la pensión que deprecia, bajo lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, normatividad con la cual tampoco satisfizo los requisitos allí requeridos en cuanto al número de semanas cotizadas, por ser exigidas 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, contando con 353,57 semanas (cifra que fue obtenida con la ayuda del contador designado a ésta Corporación), y evidentemente tampoco alcanza las 1000 en cualquier tiempo.

En cuanto a lo manifestado por el actor, respecto de la mora patronal entre los periodos 1992 al 1999, con relación al empleador CASTRO TCHERASSI Y CIA, evidencia ésta Corporación que existe una novedad de retiro en el periodo comprendido entre agosto de 1995 a marzo de 1996 y a partir ahí fue ingresado nuevamente en el año 1996, en ese sentido era carga o deber de la parte actora acreditar que en ese periodo de tiempo existió la relación laboral con el empleador mencionado, lo que no se acreditó, ajustándose a derecho lo considerado por el a quo en la sentencia objeto de alzada.

Así las cosas, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Costas en ésta instancia a cargo de la parte demandante, por resultar vencida en el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, pero por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.



SEGUNDO: Costas en ésta instancia a cargo de la parte demandante, por resultar vencida en el recurso de alzada.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado Ponente

Rad: 67.169-A

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado

MARÍA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada